REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 22/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001233300320140013200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSAURA PAZ CORTEZ	NACION-CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	21/07/2021	
18001333300120150017700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALIRIO GOMEZ CABRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300120160004700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROGELIO - PERDOMO MONTENEGRO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220120043500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DEISON ENRIQUE - PALACIOS CASAS	CLINICA CHAIRA LIMITADA-CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220130055300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021	
18001333300220140068800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LUCY OLARTE MEDINA	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220170018900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ADOLFO LEON PEREZ IZQUIERDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	21/07/2021	
18001333300220170067500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NARDA LILIANA RODRIGUEZ BORJA	E.S.E FABIO JARAMILLO	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220170083600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS BLANDON TRIANO }	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220170088 8	EJECUTIVOS	GUSTAVO - PINZON PINZON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado DE LA SOLICITUD DE ETRMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL	21/07/2021	
18001333300220170091 6	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAIR FAJARDO RIOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220180002 1	EJECUTIVOS	LILIANA BEATRIZ OSSA SANCHEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena entrega de título judicial	21/07/2021	
18001333300220180003 9	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NEIBER SANCHEZ LASSO	GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P.	Auto termina proceso por excepciones previas o reposición contra mandamiento ejecutivo inc. DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control	21/07/2021	
18001333300220180030 8	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YULIETH NATALIA MUÑOZ VARGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220180067 9	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARLENY CHICUE VASQUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 24 AGOSTO a las 4:00	21/07/2021	
18001333300220180078 0	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIEL ANDRADE	UGPP	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220190006 1	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 25 AGOSTO a las 2:00	21/07/2021	
18001333300220190015 0	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA	Auto resuelve adición providencia	21/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220190051900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ARMANDO VASQUEZ GOYENECHE	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220190077900	ACCIONES POPULARES	LEIDY JULIETH PIEDRAHITA VARGAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220190081100	ACCIONES POPULARES	JAVIER MAURICIO ALMARIO OVIEDO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220190084900	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	SERVAF S.A. E.S.P	Auto concede recurso de apelación	21/07/2021	
18001333300220190089900	ACCION DE NULIDAD	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS- 25 AGOSTO a las 4:00	21/07/2021	
18001333300220200003700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ERNESTO MUNEVAR MEZA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- 26 AGOSTO a las 11:00	21/07/2021	
18001333300220200007200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega medidas cautelares	21/07/2021	
18001333300220200008600	EJECUTIVOS	LUIS ALFREDO MURCIA GONZALEZ	ESE SOR TERESA ADELE	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021	
18001333300220200010300	ELECTORALES	PROCURADORA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA	MUNICIPIO DE CURILLO-CONCEJO MUNICIPAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	21/07/2021	
18001333300220200030700	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	21/07/2021	

ESTADO No. **029** **Fecha:** 22/07/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333300220200043600	EJECUTIVOS	NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA	FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
18001333300220200044500	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
18001333300220200054800	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	
18001333300220200054900	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve retiro demanda	21/07/2021	
18001333300220200056500	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA SA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **ACCION POPULAR**
ACCIONANTE : **GLORIA VARGAS DE CHICO**
jguevara2512@hotmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-**2005-00549**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El pasado 27/04/2021, se promovió incidente de desacato dentro del presente medio de control, con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 12/11/2009, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de providencia de fecha 16/04/2010.

En vista de lo anterior, a través de proveído de fecha 30/04/2021, se dispuso la apertura del presente tramite incidental contra el Instituto de Obras Civiles IMOC y el Municipio de Florencia, corriéndose traslado a las incidentadas, decisión que fue debidamente notificada.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la etapa de pruebas dentro del presente trámite incidental, sin embargo, encuentra el Despacho que, por error involuntario se omitió dar trámite en contra de la empresa Servaf S.A. E.S.P., entidad a la cual se impusieron órdenes en la sentencia de segunda instancia de fecha 16/04/2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, máxime cuando a través de proveído de fecha 18/10/2019, ya se le había requerido para que informara sobre las acciones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Así entonces, en garantía del principio de justicia material y efectiva, y con el fin de evitar eventuales nulidades procesales, se ordenará, también, correr traslado del incidente de desacato aquí promovido, a la empresa Servaf S.A. E.S.P., por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él y alleguen las pruebas pertinentes que demuestren, dentro de sus competencias, el cumplimiento de lo ordenado, esto es, ***la construcción o conclusión de la red de alcantarillado de aguas lluvias y residuales, del tramo a cielo abierto que conecta con el sistema de alcantarillado existente entre la calle 12 con 2 Bis, barrio La Castilla de Florencia Caquetá y que recorre las inmediaciones de los barrios Abbas Turbay, y El Paraíso de esta ciudad.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la apertura del presente trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra la empresa **SERVAF S.A. E.S.P.**, además de las entidades relacionadas en el auto de fecha 30/04/2021, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Del incidente de desacato córrase traslado a la accionada **SERVAF S.A. E.S.P.**, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que, el incumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 12/11/2009, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de providencia de fecha 16/04/2010, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b2f02c190f300fb32d5c35d30d10ed274b259a853a27a2eaab3e5b113e5972

Documento generado en 21/07/2021 01:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **CARLOS ARTURO ARIAS OLAYA**
camerchan2@yahoo.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00553-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 07/05/2021.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 15/05/2019.

Así mismo, a través de proveído 14/02/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto de fecha 30/04/2021, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, adscrita a ésta Jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional[1] ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

> *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la*

[1] C-1154 de 2008

tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: ***"Parágrafo 2°.*** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD*. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

> *"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P ***"Artículo 594. Bienes inembargables****. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto[2], para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

> *"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (…) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada*** *y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar*

2 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

*ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámentos establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específic**a, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia."* Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y CITIBANK, de propiedad de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de $300.000.000 M/cte, teniendo en cuenta los valores por los cuales se libró mandamiento de pago y se aprobó en la liquidación del crédito, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la aquí ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y CITIBANK, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,*** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.0000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ee3dfe63256cdf04f3d85f2b0b8ccd5e1d1240cfdf0ae492455966a0a9cd87

Documento generado en 21/07/2021 01:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GABRIEL PEREZ MURIEL Y OTROS** *marthacvq@yahoo.es*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefens.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00189**-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 11-02-2021.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demando no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial digital no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ea998855711fd974665d96dced20b8d89e5677e02ac976632a565da0a51805**
Documento generado en 21/07/2021 02:55:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: GUSTAVO PINZÓN PINZÓN**
	esperanzasala20059@gmail.com
	esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00888-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, obra dentro del expediente una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la ejecutada, acompañada de la Resolución No. 00468 del 19 de abril de 2021 a través de la cual se reconoce el pago de la condena y los comprobantes de egreso de fecha 23 de abril de 2021, por un valor total de $631.173.908[1].

Así entonces, en garantía del derecho de contradicción y en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se manifiesta frente al punto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por SECRETARÍA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con la liquidación del crédito realizada a través de la Resolución No. 00468 del 19 de abril de 2021 y los comprobantes de egreso, presentada por la ejecutada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

[1] Ver ítems 25 y 26 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a69a47e756aa86d7105ed2034d8f832ed5554059f2b9823dc4f5181fa3cb4c7
Documento generado en 21/07/2021 01:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez consultado el reporte de los títulos consignados dentro del presente proceso, se advierte que, obran tres títulos pendientes, por tanto, conforme a la solicitud de entrega de los mismos por parte del apoderado ejecutante[1] y atendiendo a que estos no superan la cuantía reflejada en la liquidación del crédito aprobada en proveído de fecha 30 de abril del año que avanza, se hace viable ordenar su correspondiente entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir[2], **Dr. JOSÉ HERNÁN CUELLAR ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.238 y Tarjeta Profesional No. 158.416 del C.S. de la J.:

Fecha de constitución	Número	Monto
10/05/2019	475030000371293	$ 172.931.888,00
10/05/2019	475030000371294	$ 2.667.920,90
05/03/2020	475030000388186	$ 2.315.776,00
Total		**$ 177.915.585**

SEGUNDO: Por Secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a2554b70c3c968cbc5eb0b8e1b3b9c599200510f3a8fcc5cfeeb93365e06c**
Documento generado en 21/07/2021 01:58:54 PM

[1] Ver solicitudes de fecha 14/01/2021 y 12/05/2021, visibles a ítems No. 13 y 54 del expediente digital.
[2] Ver poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE : **NEIBER SANCHEZ LASSO**
notificacionesdaniela@gmail.com
diana.di.2310@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
notijudiciales@minminas.gov.co
notificacionjudicial@gensa.com.co
paula.aristizabal@gensa.com.co
johanapalacio25@hotmail.com
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
tyrasociados@gmail.com
gerenciaincoel@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : **18001-33-33-002-2018-00039-00**
SENTENCIA No.

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el del artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció al respecto.

I. CONSIDERACIONES

Ahora, conviene aclarar que, dentro de las excepciones propuestas, las demandadas GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, propusieron la excepción de caducidad,

por tanto, por economía procesal, en primera medida se resolverá frente al punto, pues en caso de encontrarse configurada la misma pondría fin al proceso y devendría inocuo resolver las demás exceptivas.

Decantado lo anterior, tenemos que, el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
> *PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
> ***Las excepciones de** cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**."* Resalta el Despacho.

Así entonces, conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma precitada, las excepciones de la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, deberán declararse fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se colige que, en caso que se encuentre en el plenario los elementos de juicio suficientes para estimar configurada cualquiera de las exceptivas, deberá declararse en el *sub judice* como sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

- ***Del ejercicio oportuno del medio de control.***

El ejercicio oportuno del medio de control se encuentra determinado por la posible concreción del fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se constituye como un estamento jurídico que propende por el interés general, al respecto, la Corte Constitucional lo ha definido así[1]:

> *"Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
> *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, **se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general**."* Destacado

Conforme a ello, la normativa contencioso administrativa ha determinado términos perentorios durante los cuales, las personas podrían acudir a la jurisdicción para debatir la responsabilidad del Estado derivada de las acciones u omisiones de sus agentes, ello propendiendo por la primacía del interés general y la seguridad jurídica.

[1] Sentencia T-352 de 2016.

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente "*a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente)*, *o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

En consideración a lo anterior, la configuración de la caducidad se encuentra delimitada por dos aspectos, a saber: *i)* desde el día siguiente a la acción u omisión, o *ii)* desde el día en que el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció, es decir, aunque el hecho pudo haberse presentado en un momento determinado, sus repercusiones se hicieron perceptibles de forma posterior.

Ahora, el apoderado judicial de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., asegura que, el término de caducidad no se puede iniciar a contabilizar desde el 21 de diciembre de 2015, como lo pretende el demandante, pues, aunque en dicha fecha finalizó la vigencia del contrato FAER 140-2014, lo cierto es que las obras de las cuales devienen los supuestos perjuicios causados al demandante, finalizaron en abril de 2015, por tanto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme lo anterior, una vez revisados los elementos de pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, efectivamente le asiste razón a la demandada, véase:

En primera medida tenemos que, si bien el Ministerio de Minas y Energía, suscribió con GENSA S.A. E.S.P., contrato interadministrativo FAER 140-2014, con el objeto de prestar la *"asistencia técnica para la administración general y ejecución de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER, asignados a los proyectos aprobados con recursos FAER ubicados en el mercado de comercialización del OPERADOR DE RED – ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P.",* lo cierto es que, en virtud del mismo, GENSA S.A. E.S.P., subcontrató a la Unión Temporal ENERCAQUETÁ, a través del contrato No. 073-2014, con el objeto de *"contratar todas las actividades tendientes a realizar la construcción de los proyectos para la electrificación rural en zonas del departamento del Caquetá, obras asignadas a los proyectos de electrificación rural FAER 945, ubicados en el municipio de Belén de los Andaquíes; FAER 953 ubicado en el municipio de Valparaíso; y FAER 947 ubicado en el municipio de Albania, departamento del Caquetá, que hacen parte del contrato interadministrativo FAER 140-2014"*[2].

Así entonces, pese a que se suscribió el contrato interadministrativo FAER 140-2014, entre el Ministerio de Minas y Energía y GENSA S.A. E.S.P., lo cierto es que las obras de las cuales deviene la presunta afectación al demandante ocurrieron con ocasión del contrato No. 073-2014, suscrito entre GENSA S.A. E.S.P., y la Unión Temporal ENERCAQUETÁ, por tanto, el término de caducidad no puede estar supeditado a la terminación del contrato FAER 140-2014, como erradamente lo asegura el demandante, máxime que éste tiene como objeto la asistencia técnica para la administración y

[2] Ver folios 262 al 271, Cuaderno Principal No. 1.

ejecución de recursos, y no la construcción, no en vano, para la realización de las obras, GENSA S.A. E.S.P., debió subcontratar a la Unión Temporal ENERCAQUETÁ.
Ahora, sin perjuicio de lo anterior, debe indicar éste Despacho que, indistintamente de la fecha en la cual se finalizó el proyecto total del cual deviene la construcción u ocupación que causó el presunto daño, el término de caducidad se inicia a contar desde la ocurrencia del daño o conocimiento del mismo, al respecto, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, al resolver un caso similar al que nos ocupa, señaló[3]:

> *"En este punto, conviene destacar que el fenómeno de la caducidad es una de aquellas figuras frente a las que el juez de instancia puede pronunciarse de forma oficiosa, ya que se considera como una condición anterior y necesaria para la decisión de fondo. Por esta razón, la Sala no se encuentra vedada o limitada para analizar el caso puesto a su consideración y emitir un pronunciamiento al respecto, pues su apreciación puede realizarse incluso cuando aquella no hubiera sido objeto de controversia en el proceso. (…) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que,* ***en principio, en este tipo de situaciones, el particular perjudicado por la construcción de obras públicas podrá accionar dentro de los dos años siguientes al momento en el cual culminaron estas; sin embargo, para contabilizar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa derivada de la ocupación permanente de un bien inmueble por razón o con ocasión de la ejecución de trabajos públicos se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual se culminó la obra en el predio afectado, pues a partir de ese momento deberá computarse el plazo.*** *(…) De la anterior afirmación deben hacerse dos precisiones: i)* ***el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, porque el plazo deberá empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectan directamente el inmueble hubieren culminado respecto de este, aún cuando todavía quedare por ejecutar una porción****; ii)* ***el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación -finalización de la construcción en este caso- no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuere así, en los casos en los cuales los daños tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la pretensión jamás caducaría."*** Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, el término de caducidad iniciará a contarse desde el momento en que se realizan las obras que afectan directamente al inmueble, sin perjuicio que exista una porción del proyecto por ejecutar, conclusión que resulta lógica, pues la norma establece que, los dos años para acudir a la jurisdicción están dados desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño, es decir, a partir del momento en que éste percibió que sobre su predio se hizo una construcción que le afecta como se asegura en la demanda.

Ahora, incluso admitiendo en gracia de discusión que las obras realizadas sobre el predio del demandante fueron las últimas que se realizaron en la zona de injerencia del Contrato No. 073-2014, suscrito entre GENSA S.A. E.S.P., y la Unión Temporal ENERCAQUETÁ, éste se liquidó el 30 de noviembre de 2015[4], indicando que, el contratista terminó las labores de construcción contratadas, sin perjuicio que el contrato interadministrativo FAER 140-2014, se extendiera hasta el 21 de diciembre de 2015, como lo asegura el demandante, pues como lo indicó el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el término de caducidad se cuenta desde el momento en que construyen las obras en el inmueble del demandante, sin importar que el proyecto tenga un porción pendiente por ejecutar.

Aunado a lo anterior, los otro sí Nos. 2 al 5, realizados al contrato interadministrativo No. FAER 140-2014[5], dan cuenta de la extensión del mismo en razón de los retrasos en las labores de construcción del proyecto en la zona norte que estaba compuesta por los Municipios de San Vicente del Caguán y Puerto Rico, Caquetá, es decir, una jurisdicción

3 Sentencia del 19 de febrero de 2021, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, Rad. 68001-23-31-000-2009-00650-01(54110).
4 Ver folios 282-283 del Cuaderno Principal No. 1.
5 Ver folios 245-261 del Cuaderno Principal No. 1.

totalmente distinta a la que se encuentra ubicado el precio del demandante, esto es, el Municipio de Valparaíso, Caquetá.

Decantado lo anterior e incluso admitiendo en gracia de discusión que las obras sobre el predio del demandante finalizaron precisamente el día de la liquidación del contrato No. 073-2014, esto es, el 30 de noviembre de 2015, en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues, el demandante tenía hasta el 1 de diciembre de 2017 para solicitar la citación a conciliación prejudicial y así suspender el término de caducidad, sin embargo, ello solo se hizo hasta el 11 de diciembre de 2017, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico, por tanto, deviene lógico que, la demanda radicada el 19 de enero de 2018, no se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **caducidad del medio de control,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, identificada con Tarjeta Profesional Nº. 145.023 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los llamados en garantía RAUL ELIAS RAMIREZ DEVIA y ALBERTO LUNA OCASIONES, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVAEZ**, identificado con Tarjeta Profesional Nº. 86.826 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía INCOEL S.A.S, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con Tarjeta Profesional Nº. 221.271 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, en los términos del poder allegado a través de memorial del 15 de octubre de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas **ASTRID DANIELA VIDAL LASSO,** identificada con T. P. No. 281189 del C.S. de la J y **DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR,** identificada con T. P. No. 273.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas judicial principal y sustituta, respectivamente, del demandante, en los términos del poder allegado a través de memorial del 15 de octubre de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA ARISTIZABAL ALZATE**, identificada con T.P. No. 139.242 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandado GENSA S.A. E.S.P., en los términos del poder allegado a través de memorial del 10 de junio de 2021.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ffff2d598159647dd00a5d55eef41d7c5ecffd811f90c943d79bbe5fdc6d23
Documento generado en 21/07/2021 01:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: ALEXANDER ROMERO CHICUE Y OTROS** *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO	**: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** *notificaciones@inpec.gov.co* *procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00679-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **24 de agosto de 2021** a las **04:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Se le requiere a la parte interesada, para que en el término **de tres (03) días, informe el correo electrónico de sus peritos, testigos y/o terceros intervinientes** que deban asistir a la diligencia.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7942699a5377f87619acf798fa32c2f192f08dc9bc4d3a35c1f782a19d3e832f
Documento generado en 21/07/2021 01:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS**
	henryvillarragaoliveros@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00061-00**

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 25 de agosto de 2021**, a las **2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f5654daef813e2210131c8535084ea1022db4730774bd016ba85fcdc65b9dd
Documento generado en 21/07/2021 01:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**
ACCIONANTE	**: UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lbarrerac@ugpp.gov.co barreracardozoabogados@gmail.com
DEMANDADO	**: MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA** samuelaldana2302@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00150**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de adición de auto presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de junio 2021, se resolvieron las exceptivas propuestas, se fijo el litigio, se incorporaron las pruebas y se corrió traslado de alegatos, conforme al trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En memorial radicado el 01-06-21 presentado dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del auto antes citado, a fin de que se indique en la parte atinente a la fijación del litigio que el acto administrativo objeto de declaratoria de nulidad corresponde a la *"Resolución No 15720 del 28 de mayo de 1998 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL , por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia sin cumplimiento de los requisitos legales de la señora MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA y que a título de restablecimiento del derecho se ordene restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas".*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP establece la figura de la adición de la sentencia y precisa las condiciones de aplicación para que sea procedente. La referida disposición establece:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda*

.

de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

En el caso de marras, se dispuso dentro de las consideraciones del auto objeto de controversia, que la fijación del litigio se determinaría conforme al libelo introductor y la contestación, así: "*establecer si la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para hacerse merecedora a la pensión gracia y si como consecuencia de ello debe restituirse las mesadas canceladas a su favor,* empero, no se citó los actos administrativos que se demandan, y tampoco se especificó el contenido del restablecimiento del derecho pretendido con el medio de control de lesividad, razón por la cual le asiste razón a la entidad demandante UGPP y se accederá a lo solicitado en el sentido de ampliar la fijación del litigio y disponer su contenido en el resuelve del auto objeto de controversia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

*"**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. Disponer que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se contrae a establecer si debe nulitarse los actos administrativos contenidos en la Resolución No 15720 del 28 de mayo de 1998 emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL , por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia sin cumplimiento de los requisitos legales de la señora MARIA EMMA MUÑOZ MINOTTA y a título de restablecimiento del derecho ordenarse restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas".*

SEGUNDO: Por **Secretaría**, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho para turno de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

.

Código de verificación:
05b4edf941477f8e975aea110cbc30aff586166b50dfe8da606daf1141f4e628
Documento generado en 21/07/2021 01:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO Y OTROS** *grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00037-00**

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 26 de agosto de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7807ceae588fdeb67c4869fd1e305e3ae235af8e30e7530f3e7eaf53cf065ff
Documento generado en 21/07/2021 01:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.**
DEMANDANTE	**: JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA**
	ejabero@hotmail.com
	emigdiojacob@gmail.com
DEMANDADO	**: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
	notificacionesjudicialesl@fbscgr.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00072-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el:

i) Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019 "*Por el cual se resuelve un grado de consulta*", revocando el artículo primero del Auto No. 000026 del 20 de febrero de 2019 (proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá), y fallando con responsabilidad fiscal en contra del señor FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA, en calidad de director del IDESAC; expedido por el Director de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República.

El despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021 (ítem 15), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada, término dentro del cual, el apoderado de la Contraloría General de la República allegó escrito oponiéndose a la misma (ítem 17).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> ***La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***
>
> ***PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> ***230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con***

las pretensiones de la demanda. *Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo[1].

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "**manifiesta infracción de la norma invocada"**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de*

[1] Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la ***confrontación de legalidad*** *que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese* ***análisis inicial de legalidad*** *del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas*[2]*.*
(…)
Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]"* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"*[3]*.*
(…)
En síntesis, ***el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión,*** *lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante."*[4] Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida

---

[2] Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una* ***tutela judicial efectiva****, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva."* (Resaltado es del texto).

[3] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

4 Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine,* no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional del Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se declaró responsable fiscalmente a FERNANDO MARLÉS ARTUNDUAGA, fundamentando su dicho en que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, por cuanto desconoció las normas en que debería fundarse.

Al respecto, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, no da lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se declara responsable fiscalmente al señor MARLÉS ARTUNDUAGA, se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto, señala en el escrito de demanda la supuesta vulneración de las normas superiores; no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que en efecto el acto administrativo aquí demandado esté ocasionando un perjuicio al libelista, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma ibídem, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que no fueron acreditados con la solicitud de la presente medida provisional, por cuanto en dicho escrito se limitó a indicar que el acto acusado estaba viciado de nulidad al desconocerse las normas en que debería fundarse, específicamente los artículos 5, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, y los artículos 2, 6, 29, 83 y 123 de la Constitución Política, e indicando que de no otorgarse la medida su sueldo terminaría embargado, generándole según su dicho un perjuicio irremediable, situación que como se indicó reiteradamente líneas atrás, omitió acreditarse, puesto que no allegó las pruebas que así lo evidenciaran.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para realizar la confrontación que se exige, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6379482a3bb99acb14296a9bfbe87f63e6d7379f522589c9b4e325239831e**
Documento generado en 21/07/2021 01:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: YENNY PAOLA VARGAS DIAZ Y OTROS**
	moabogados03@gmail.com
DEMANDADO	**: ESE SOR TERESA ADELE**
	notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
	contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00086**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 28/05/2021.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 22/02/2021.

Así mismo, a través de proveído 27/05/2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que quedó en firme el pasado 04/06/2021.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional[1] ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

> *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;* ***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la***

[1] C-1154 de 2008

> ***seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: ***"Parágrafo 2°.*** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD****. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
>
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*
>
> *Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."*

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

> *"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."*

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P ***"Artículo 594. Bienes inembargables****. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto[2], para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (…) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma***

2 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

> ***acusada*** *y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámentos establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo,* ***en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específic****a, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia."* Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, de propiedad de la E.S.E. SOR TERESA ADELE.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción **siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.**, limitando la medida a la suma de $624.000.000 M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la aquí ejecutada **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, **siempre y cuando estos dineros no correspondan a *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social,*** conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($624.000.0000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el

límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto**. **El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c75d38b202599da044d326a4279b7a1b21017f24ff0b4074195af96a8cc1dc2

Documento generado en 21/07/2021 01:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00436**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> *"SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor NICOLAS AGUALIMPIA INESTROZA, por las obligaciones contenidas en las sentencias dictadas, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia el 22 de septiembre de 2017 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de abril de 2018, así:*
>
> *1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($11.427.624.00) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde 23 DE JULIO DE 2015 hasta el 7 de octubre de 2020 y por las diferencias que se sigan causando desde la presentación de esta demanda hasta cuando se efectúe el pago total.*
>
> *2. Por concepto de indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 23 DE JULIO 2015 hasta el 03 DE MAYO DE 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($605.732.00).*
>
> *3. POR la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($4.986.460.00), por concepto de intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 7 de octubre de 2020 (fecha de interposición de la demanda).*
>
> *4. POR el valor de los intereses que se sigan causando a partir del 8 de octubre de 2020, hasta cuando se realice efectivamente el pago de la obligación."*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se tienen los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de fecha 22 de septiembre de 2017.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 19 de abril de 2018, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la ejecutada el 4 de julio de 2018.
- Resolución No. 144 del 23 de marzo de 2007, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión al señor NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA.
- Resolución No. 0337 del 17 de diciembre de 2015, a través de la cual se reliquida la pensión al señor NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA.

- Resolución No. 1145 del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se reliquida la pensión al señor NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA, en virtud de un fallo judicial.
- Resolución No. 261 del 18 de febrero de 2019, a través de la cual se aclara la Resolución No. 1145 del 30 de noviembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia que impone la condena, aportada como título ejecutivo, contienen la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Debe aclararse que, en el presente asunto, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital sobre unas sumas que difieren de la liquidación del crédito realizada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, adscrita a esta jurisdicción, visible a ítem 16 del expediente digital, razón por la cual, aunque le asiste razón al afirmar que no se ha dado pleno cumplimiento a la sentencia base de recaudo, no se librará en los términos requeridos en el líbelo de la demanda.

Al respecto, la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria Contadora Pública, precisa los siguientes montos:

Capital inicial al 03-may-2018 (fecha de ejecutoria) = $ 6.387.619
Más diferencias causadas del 04-may-2018 al 30-sep-2020 = $ 5.626.714
Más intereses moratorios liquidados del 04-may-2018 al 07-oct-2020 = $ 4.283.466
Total valor a ejecutar al 07-oct-2020 = $ 16.297.799

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo por el capital indicado en precedencia y por los intereses moratorios que se causaren, ordenando que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, y a favor de **NICOLAS AGUALIMPIA HINESTROZA**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($6.387.619) M/Cte.**, por concepto de capital, representado en las diferencias pensionales indexadas que se causaron a la fecha de ejecutoria de la sentencia (03/05/2018).*

- *Por concepto de capital, igualmente, la suma insoluta correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/05/2018) y las que se sigan causando, hasta que se reajuste el pago de la misma en los términos indicados en la sentencia base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2813d93e6f7cfc764415f69c2d96b613702037c342e578fcb93a61c64feb03**
Documento generado en 21/07/2021 01:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
	phinestrosa@alianza.com.co
	jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00445**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en las sentencias de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, la cual fue modificada parcialmente el 10 de abril de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. **2012-00146**-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. DOS MIL OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINTO OCHENTA PESOS ($2.081.651.180) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y que consta en las sentencias fechadas del 30 de septiembre de 2013 y 10 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Hernando Osorio Rivas y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2012-00146-00, providencia de segunda instancia ejecutoriada el 27 de junio de 2014.*
>
> *2. Por la suma de dos mil setecientos doce millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos veintiséis pesos con veintiséis centavos ($2.712.460.826,26) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia (…)"*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, decidió rechazar la misma, empero, luego de analizarse los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el ejecutante, se revocó dicha decisión y en su lugar, se dispuso requerir al apoderado convocante, para que aportara copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, los cuales fueron aportados dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los ejecutantes, quienes fungieron como beneficiarios de la sentencia base de recaudo.

- Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

- Sentencia de fecha 10 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia y se ordena el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

- Auto de fecha 20 de junio de 2014, a través del cual el Tribunal Administrativo del Caquetá corrige la sentencia de segunda instancia.

- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.

- Solicitud de pago de la sentencia judicial, radicada ante la ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma equivalente a los perjuicios reconocidos en las sentencias base de recaudo, en favor de los siguientes beneficiarios:

NOMBRE	**Daño a la vida de relación**	**Perjuicio moral**	**Perjuicio material**
HERNANDO SOLIS OSORIO	50 SMMLV	50 SMMLV	$9.754.585
DELLANELY OSORIO DE SOLIS	50 SMMLV	50 SMMLV	

ARCADIO SOLIS DAZA	50 SMMLV	50 SMMLV	
HERNANDO SOLIS ESPINOSA	50 SMMLV	50 SMMLV	
KAROL VIVIANA SOLIS ESPINOSA	50 SMMLV	50 SMMLV	
LIZETH SOLIS GASCA	50 SMMLV	50 SMMLV	
DALCIO ELIECER SOLIS OSORIO	25 SMMLV	25 SMMLV	
OSWALDO SOLIS OSORIO	25 SMMLV	25 SMMLV	
MARISOL SOLIS OSORIO	25 SMMLV	25 SMMLV	
GABRIEL GUZMÁN GARCÍA	50 SMMLV	50 SMMLV	$9.754.585
KELLY LEONOR PEREZ FLOREZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
ELKIN YOJANNER GUZMAN PEREZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
DANYRIS GUZMAN PEREZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
ERIC FABRICIO GUZMAN PEREZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
BIARNEY GUZMAN PEREZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
AMANDA GUZMAN GARCIA	25 SMMLV	25 SMMLV	
MARCO FIDEL GUZMAN GARCIA	25 SMMLV	25 SMMLV	
AGOBARDO ROSERO IDALGO	50 SMMLV	50 SMMLV	$9.754.585
FLORANGEL ROJAS CASTAÑO	50 SMMLV	50 SMMLV	
JORGE LUIS ROSERO ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
NALCY ANAYIBE ROSERO ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
JORGE DANIEL CHAVEZ ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
ROMIN CARDENAS AGUIAR	50 SMMLV	50 SMMLV	$9.785.886
MERCEDES GONZALEZ ORTIZ	50 SMMLV	50 SMMLV	
CRISTIAN CARDENAS ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
DANIELA CARDENAS ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
BRENDA CARDENAS ROJAS	50 SMMLV	50 SMMLV	
HERNÁN VALENCIA RUIZ	50 SMMLV	50 SMMLV	$9.801.539
CARMEN ROSA RUIZ DE VALENCIA	50 SMMLV	50 SMMLV	
LUZ MERY FORERO AGUDELO	50 SMMLV	50 SMMLV	
ANDREA VALENCIA AGUDELO	50 SMMLV	50 SMMLV	
ALEXANDER VALENCIA FORERO	50 SMMLV	50 SMMLV	
ANDRES VALENCIA AGUDELO	50 SMMLV	50 SMMLV	
LEONOR RUIZ CAMPO	25 SMMLV	25 SMMLV	
GENSY ANASTACIO VALENCIA RUIZ	25 SMMLV	25 SMMLV	
LILIA GRACIER VALENCIA RUIZ	25 SMMLV	25 SMMLV	
OLMEDO VALENCIA RUIZ	25 SMMLV	25 SMMLV	
EDIER VALENCIA RUIZ	25 SMMLV	25 SMMLV	
Total	1650 SMMLV ($1.016.400.000)	1650 SMMLV ($1.016.400.000)	$48.851.180
GRAN TOTAL			**$2.081.651.180**

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **DOS MIL OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($2.081.651.180) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39735646ef5dd0d08ebdff0e9307cb4c934ee0430a5000efeb8d34517fd7a52f**
Documento generado en 21/07/2021 01:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** *phinestrosa@alianza.com.co* *jorge.garcia@escuderoygiraldo.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** *decaq.notificacion@policia.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00548**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2009-00076**-01.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS ($128.499.789,11) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos del 23 de junio de 2015 y que consta en la sentencia fechada el 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor José Vianey Bermeo en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Exp. 18-001-33-31-001-2009-00076-00, debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2015.*
>
> *2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON ONCE CENTAVOS ($169.084.321,11) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia fecha el día 30 de octubre de 2014, esto es desde el día 20 de febrero de 2015, causados sobre el numeral anterior, hasta el 31 de enero de 2020. Así mismo solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.*
> *(…)"*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30/04/2021, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para que aportara copia de los poderes

concedidos por el demandante del proceso ordinario, en favor del abogado que cedió el crédito, el cual fue aportado dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poder suscrito por el demandante, quien fungió como beneficiario de la sentencia base de recaudo.

- Sentencia de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2009-00076**-00, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

- Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Administrativo Sección Única de Descongestión del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-31-001-**2009-00076**-01, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordena el pago de los perjuicios materiales causados al demandante.

- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada.

- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 25 de mayo de 2015.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…".*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma equivalente a los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, en favor del señor JOSÉ VIANEY BERMEO, los cuales ascienden a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($128.499.789) M/Cte.

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($128.499.789) M/Cte,** por concepto de capital, traducido en el porcentaje de la condena judicial cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf3c11a0f6cc26cb5832ca0784aa015f9475051c9b482b3fd13955a775ef27a9
Documento generado en 21/07/2021 01:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** *phinestrosa@alianza.com.co* *jorge.garcia@escuderoygiraldo.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00549**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** pretendiendo el pago de una sentencia judicial.

Una vez analizada la demanda, éste Despacho encontró que existían falencias en la misma, por lo cual, previo a decidir sobre la admisión del medio de control (librar o no mandamiento de pago), a través de proveído de fecha 30/04/2021, se requirió al ejecutante para que subsanara dichos defectos.

Conforme a ello, el apoderado ejecutante allegó escrito subsanando los yerros indicados[1], empero, previo a resolver sobre la misma, solicitó el retiro de la demanda[2], por lo cual, procede el Despacho a resolver al respecto.

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha proferido auto admisorio (librar mandamiento ejecutivo), ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y por tanto, se ordenará el archivo del expediente, previos los registros de rigor[3].

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

---

[1] Ver ítems 7 y 8 del expediente digital.
[2] Ver ítem 11 del expediente digital.
[3] Al respecto se pone de presente que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y los anexos, pues el presente medio de control se tramitó, desde su radicación, de forma digital.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb80b5149abeb26d7b2b12f3ad84c2950ec14a250db6c2bc5c5355950bc4687
Documento generado en 21/07/2021 01:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** *phinestrosa@alianza.com.co* *jorge.garcia@escuderoygiraldo.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00565**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en calidad de Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC identificada con Nit. No. 900.058.687, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en el Auto de fecha 22 de abril de 2015, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual, se aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 13 de febrero de 2015, ante el Procurador 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($170.467.240) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia Extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2014, aprobado mediante auto fechado del 22 de abril de 2015, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, dentro del proceso de reparación directa incoado por Germán Peña Monsalve y otros en contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Exp. 2015-00264, quedando debidamente ejecutoriado el 28 de abril de 2015.*
>
> *2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($147.751.210,67) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la audiencia de conciliación, esto es, desde el 29 de abril de 2015, causados sobre el numeral anterior, hasta el 20 de agosto de 2020, conforme consta en la liquidación que se anexa. Y desde el 21 de agosto de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.*
> *(…)"*

Una vez analizada la demanda, éste Despacho, a través de proveído de fecha 30/04/2021, dispuso requerir al apoderado ejecutante, para que subsanara una falencia y aportara copia de los poderes concedidos por los demandantes del proceso ordinario, en favor del

abogado que cedió el crédito, los cuales fueron aportados dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Poderes suscritos por los ejecutantes, quienes fungieron como beneficiarios de la conciliación base de recaudo.

- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 13 de febrero de 2015, ante el Procurador 25 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Auto de fecha 22 de abril de 2015, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso con radicado No. 2015-00264, en el cual se aprobó la conciliación prejudicial.

- Constancia de ejecutoria de la providencia precitada de fecha 28 de abril de 2015.

- Solicitud de pago de la conciliación judicial, radicada ante la ejecutada el 14 de julio de 2015.

- Contrato de cesión de créditos suscrito entre el apoderado de los demandantes del proceso declarativo y el representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S., por el 100% de la conciliación prejudicial.

- Contrato de cesión de créditos suscrito entre el representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S., y la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por el 100% de la conciliación prejudicial, cedida inicialmente por los demandantes del proceso declarativo.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)".*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto

de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el acta de conciliación prejudicial y en la providencia que la aprobó, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la totalidad de los perjuicios reconocidos en la conciliación prejudicial de fecha 13 de febrero de 2015, aprobada mediante Auto del 22 de abril de 2015, en los siguientes términos:

NOMBRE	Perjuicio moral	Perjuicio material	Total
CARMEN RITA PEÑA RIVERA	70 MLMV	$6.300.745	$51.405.245
GERMÁN PEÑA MONSALVE	70 MLMV	$6.300.745	$51.405.245
ANA TULIA RIVERA PERDOMO	35 MLMV	-----	$22.552.250
MIRIAM MONSALVE DE PEÑA	35 MLMV	-----	$22.552.250
VICTOR FELIX PEÑA CORREA	35 MLMV	-----	$22.552.250
Total			**$170.467.240**

Una vez analizada el acta de conciliación y la providencia que la aprueba, como título base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($170.467.240) M/Cte.,** por concepto de capital, traducido en la totalidad de la conciliación prejudicial, aprobada por esta jurisdicción, cedida en favor del ejecutante, que a su vez se encuentra contenida en el titulo ejecutivo base de recaudo.*

- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

> **.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la

secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.
Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66fda3f3d8a562d5c6ec1ef1e5feafd3a5bf85d3f39772dbf418085aa6ed77f**
Documento generado en 21/07/2021 01:58:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE	**: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO** *gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL** *osechara@gmail.com* *concejo2015albaniacaqueta@outlook.com* *notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co* *secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2020-00295-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **25 de agosto de 2021** a las **04:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c0e81bc91d920c2eaf882a162ea83e334fbc53834f724c276b957ae2658fae2
Documento generado en 21/07/2021 01:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: GERNEY CALDERÓN PERDOMO** *caqueta@defensoria.gov.co*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2020-00307**-00

Conforme a la constancia digital que antecede, se avizora que en providencia del 30 de junio de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, dispuso confirmar parcialmente la decisión adoptada por este Despacho el 16 de abril de 2021, mediante la cual se concedió la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **del 30 de junio de 2021**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2126fbfb9d88f447a5e0244d78b268d7d3223a421b7efecd1dee076e6975e839
Documento generado en 21/07/2021 01:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO** *laboraladministrativo@condeabogados.com*
DEMANDADO	**: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** *njudiciales@uniamazonia.edu.co* *abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co* *francisco1239@yahoo.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2016-00047-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
B9B5B4D6ADC31B278090E3C55A0A12863D40FEFE7D60D4F9512054C4E42DA09D
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:48:58 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: RUBIEL ANDRADE** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: UGPP** *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00780-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
FE549E9521F9DBB00C62EE0F8F2FE680E53182E273AA40C57B9842302B97673A
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:48:50 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JAVIER ARMANDO VÁSQUEZ GOYENECHE** *regionalflorencia@derechoypropiedad.com* *javarmvasgoy@gmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00519-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BAA0A60CA75069329CE2BD5D656CBB217836B5F6D5A92D983DE626820EB3D334
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:48:56 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: LEIDY YULIETH PIEDRAHITA VARGAS** *leidy170511@gmail.com* *hrcabogados@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00779-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada[1].

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

[1] Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D6248122890960264696F52B01194F5B5D2BE5F18B1E4C87798090761B0F17DC
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:18 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: JAVIER MAURICIO ALMARIO OVIEDO** *javieralmario95@gmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00811-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada[1].

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

[1] Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
23AE9CD1B462C2BFECC61F4B3AAE632FB8FE6BD45B983AF04E945FD08DF343F1
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:20 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: DEFENSORÍA DEL PUEBLO** *caqueta@defensoria.gov.co* *mario.garcia@defensoria.edu.co*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *servaf@servaf.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2019-00849-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada[1].

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

[1] Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6FF0499EC70CE6211E2F1E1F53E99B70E846CFA582565723350068A86FBA3655
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: DEISON ENRIQUE PALACIO CASAS Y OTROS** *luisalejo16@hotmail.com*
DEMANDADO	**: CLÍNICA CHAIRA LTDA Y OTROS** *eperezcamacho@yahoo.es* *forleg@hotmail.com* *eliz_852@hotmail.com* *famacnotificacionesjudiciales@gmail.com* *aljuanfe@yahoo.es* *notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com* *victor.gomez@vgenlancelegall.com* *oorios@riossilva.com* *notificacionesjudiciales@previsora.gov.co* *jairorinconachury@hotmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2012-00435-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA CHAIRA LTDA y CLÍNICA MEDILASER S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por las accionadas **CLÍNICA CHAIRA LTDA** y **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
3ED6AA8D30D650F648AB34E90FEDEBABFCDEB334295B9E34EBCFDE8A27C79FDF
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:06 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARIA LUCY OLARTE Y OTROS** *npabogadosasociados@gmail.com* *coyarenas@hotmail.com*
DEMANDADO	**: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@previsora.gov.co* *jduarn@asistir-abogados.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2014-00688-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. SOTO CLAROS en calidad de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E4635D166543C3C345DB2FCC71144AF1A8B5768C00864066979D2B682F2F1504
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:09 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS**
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	**: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**
	francisco1239@yahoo.com
	njudiciales@uniamazonia.edu.co
	abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
	decag.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-001-**2015-00177-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
60F5B8E4AFAB79299FE422C007A092102008D977377AA74E83245A807BF95FAA
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: NARDA LILIANA RODRÍGUEZ BORJA Y OTROS** *carlosplazasabogado@hotmail.com* *naliroborobo23@hotmail.com*
DEMANDADO	**: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO** *esefabiojaramillo@hotmail.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00675-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
53B3548DA1406517FA0BEDDE3E0127347C74CBDE2F35BF0513A7C66382691A19
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:12 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: WILDER BLANDON LOZANO Y OTROS** *luzneysa@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00836-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2A57D6D6674288A7B20F1770E56D7B4F276F3EC20F55E4E5A40FFC3937580698
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:01 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: YURI VANESA FAJARDO Y OTROS** *jsboabogado@hotmail.com*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *njudiciales@invias.gov.co* *rartunduaga@arcaabogados.com*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2017-00916-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bustos Ortega en calidad de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D3D80D7B9293978D296F5AE02F345735A4DEB642F4C1035C6B8276BC282488D5
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:49:15 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: ADRIANA CASTAÑEDA FLOREZ Y OTROS** *sandrita-calderon@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	**:** 18-001-33-33-002-**2018-00308-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de junio de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la parte actora**, contra la sentencia de primera instancia del **04 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

FIRMADO POR:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2BC1AEDC17385E5D015EC41F0AB7431FFF433EAF877B5F64D48D14A26928D7C4
DOCUMENTO GENERADO EN 21/07/2021 01:48:53 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

18001333300220180003900	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErWN_7_CofVApW80Lcnwi4kBG-OMAdAwNvdTVMeZU6PIoQ?e=fAeEVR
18001333300220190006100	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq0R9_MlH_1BnG9LbzSAdykBy9VKWIVEcaKS4nFvnKyJzw?e=GOxyOV
18001233100020050054900	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvdXyyD3zGJBq61h8x7fh-0BkeXAKaFz5dB36daqIpx6YQ?e=qvX1MQ
18001333300220180002100	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev4MENvXb1pKoJFNyWPHaqYBYduwOCsWydAGmnFZTM1j_A?e=d9jNYW
18001333300220200054900	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EncMjjsEIhVNjT4FFMWSoRkBdh3C62paT72FiFmEOECDlg?e=kyeNi6
18001333300220170088800	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqV-PuaocdVLpbVe4ClF8s0BRzeb7kGczwjZYX3UdTxD2A?e=mCDejZ
18001333300220200044500	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqF5Xk1m_u1HrTD0UKRnSyQBb7eBC-ICSJ3y5W7eS-k0Ww?e=1bYYRI
18001333300220200054800	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfy2g_jOIVHqCL3tzFH8JABtOqjdeEtNvXznpYrZtEmHw?e=FirYVO
18001333300220200056500	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqNFkTs1Gr5MvwGAqCSMBLABuKEIiKSvKC9qfTlylytCfw?e=EWpn0r
18001333300220200008600	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqFdGtNs_uNCvvl-ePr5h5cBGmequabWOYhLJYq92Xnj6Q?e=Stuycr
18001333300220130055300	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqpF_GCvvoJKkvUR4XNhqR8Bt4SW9fWN9pYWMfGOU_AFAQ?e=ijqOmf
18001333300220200043600	**EJECUTIVO**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpMhsvUqyN9PtZm0Ruxz7VABIqjGErYAkn-WA5sw4HBEdw?e=hQz2jb
18001333100220090025900	**EJECUTIVO Continuado**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqI8VqEAW-5Nth6nxO1bQP8BtRJimXH0SIqqMRyM3s1N8Q?e=pmUqK5
18001333300220200007200	**NRD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuTOOq0BGe9EiFfhKRxZajABnjzEyEDZcqwRnqMBvSbPhA?e=aHfY4i
18001333300220180078000	**NRD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqXE-fohLjlGjTlQq87oZkEBz4GlCyJmbQ5FMVG0VjHK9A?e=dOARU9
18001333300220180030800	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqLF5YyBRB5Lr5klU6S3j4EBoLumot3040H_0PDnrUF0uq?e=fkuqah
18001333300220190051900	**NRD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvJetDZ1RxxInJKvbQB2bbEBpn2KUoYjeYTTAC2mK5oBjQ?e=EJt5tu
18001333300120160004700	**NRD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuhPeasf_8hPizN0o9-6Xz4BBBjiwbzyYqiFeMc4_Yh5QQ?e=3eYifj
18001333300220170083600	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErNFimPjNd9EqPsuXv4nRHqBGKGoaBVhQaYveMtfAwctLq?e=EfyQ4n
18001333300120150017700	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuxItsCI0b5LqCOmlkr6ba0BlQ5ILbur6n8TfCdALGawlq?e=H9Wh0u
18001333300220120043500	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqidqJMKhsZBl0o1vbydbxUBNLORs1Cc9lfKxbXA38XTpq?e=D5DVTy
18001333300220140068800	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkdFyhfZBaVItahS5CI-KUoBqjlQikYMin40hRSmOIuRCQ?e=hAqWwV
18001333300220170067500	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpT9rKKacTFInwYDcBGvzMcBBH1hM7BqaDUq-wYidSw1Sw?e=ZTMVQb
18001333300220170091600	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EirOzJ14_fdFrg8p-Mknsd0BtPQ0-vdL6Vdd8XPqZYaQ7Q?e=YV770R
18001333300220190077900	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoqSYoMma6dGuVQwKc7ydrgBBdgyYyxQPoR8Kz4S6diuJg?e=Gys7wi
18001333300220190081100	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqMaZFPJXpJOiHC_L6Fk07cBHWFSjTB4T4ifpLAK8mOvwA?e=TjBnqU
18001333300220190084900	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep9eE1cLavZOuAhUOY8lyi4BEo0C8sYozokfnP5eIji-zg?e=QYuwCi
18001333300220190089900	**NULIDAD SIMPLE**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eji-vC8r21dHnBtMW_UMdroBRGKkBo4PownKdiJD266NRg?e=kWGAbL
18001333300220180067900	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjGO8WtlbmtHku3I329z7XMB_7bZAFWPMqY5UeD489nrdQ?e=zC0zjk
18001333300220200030700	**POPULAR**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXVAoQCP5dKphL2b-LNbboBBzT1-YzMXGqdDGiJrh5tlQ?e=6KFlmr
18001333300120170018900	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EirheCG9fw5HjCtgEU1v0MgBnwDqIK0r4hxrVLHlxUlx7Q?e=AGwe8g
18001333300220200003700	**RD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpSBKjJqaeFCnBdpACzW25UBZvem4qYLza2E0vLM_qXsJq?e=S3ekHj
18001333300220190015000	**NRD**	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElbWtNuyWCxHtd0QSGBj7ZAB4hZiJFEoNB-sBvM42k5pUQ?e=ziVSP5